

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del viérnes 17 de Noviembre de 1820.

S. Hugo Cartusiano.

Hay cuarenta horas en la parroquial iglesia de Sta. Cruz, dedicadas á Sta. Gertrudis.

CORTES.

Concluye la sesion del dia 13 de Octubre.

Proposicion de los Sres. Desprat, Ramonet y otros varios: «como nos faltan 200 millones para cubrir el *deficit* que nos resulta, pues debén considerarse como inciertas las rentas, por el deplorable estado en que se hallan; y como se ha dicho que circunstancias imprevistas pudieran impedir que el empréstito tuviese efecto, pedimos se nombre una comision que presente á la deliberacion de las Cortes, antes de concluirse la presente legislatura, recursos efectivos y prontos, que puedan cubrir el *deficit* que en tal caso resultaría. Fue discutida la proposicion por los Sres. Ramonet, Salvador, Marin Tauste, Romero Alpuente y Sierra Pambley, sosteniéndola este último con tanto mayor vigor, cuanto que en su dictamen, aun despues de cubierto el *deficit* á que se aplica el empréstito, todavía nos quedará otro sumante considerable; en comprobacion de lo cual dijo, que en el presupuesto de la guerra se contaba con 15 millones de arbitrios que ya no existen, y es preciso reemplazar: que en las aduanas debia bajar una tercera parte el producto, por las razones que espresó: en las rentas estancadas, mediante el desestanco acordado últimamente, debia haber una baja de mas de 60 millones; y que 40500 hombres de milicias, que se habian puesto sobre las armas, costarian lo menos 6 millones; á que agregando 21 millones, para pagar los réditos del primer plazo del empréstito, ascenderia el importe de las referidas partidas á 284 millones. El Sr.

Martinez de la Rosa contestó contradiciendo la proposicion presentada, por varias razones, entre otras por parecer dirigida á exigir nuevas seguridades de los prestamistas, y esto al dia siguiente de haberse cerrado el contrato. Dijo que el préstamo no se habia admitido porque dependiese de él enteramente la seguridad del estado, sino porque se habia creído mas ventajoso valerse de éste medio, que recurrir á imposiciones que destruyesen parte de nuestros capitales; y contestó al Sr. Sierra Pambley sobre las observaciones que habia hecho. El Sr. conde de Torreno dijo, que si las córtes aprobaban la proposicion de que se trataba, el empréstito quedaria enteramente destruido. Al Sr. Isturiz le pareció que dicha proposicion era anti-constitucional. = Se declaró no haber lugar á votar sobre ella. = No fueron admitidas á discusion varias indicaciones de los Sres. Romero Alpuente, Salvador, Dolarea y Ramirez Cid. = Acerca de otra que hizo el Sr. Isturiz, para que no teniendo fin al parecer el presupuesto de hacienda, segun la manifestacion del Sr. Sierra Pambley, se pidiese una declaracion solemne al gobierno sobre este punto á la mayor brevedad, manifestó el Sr. conde de Torreno que la comision de hacienda presentaria dentro de pocos dias el resumen de todos los presupuestos, y en él se haria cargo de las observaciones hechas por el Sr. Sierra Pambley. = El ministerio de gracia y justicia remitió un impreso, recibido por el correo de ayer, relativo á la existencia de la *constitucion secreta* de que hablaron los periódicos de 814, y se mandó pasar á la comision donde están los antecedentes. = Se leyeron por segunda vez cua-

tro proposiciones de los Sres. Ramos Arispe y Michelena sobre formacion de diputaciones provinciales en la intendencia de la Sonora, reino de Méjico y otras partes de América. = Se aprobó el dictámen de la comision primera de legislacion, sobre que los títulos que se espidieren para los individuos del tribunal de guerra y marina y los honorarios, sean con arreglo á los que se despachan para los del supremo tribunal de justicia, observándose en aquel las mismas disposiciones, adoptadas para éste, acerca de los títulos de decáno, fiscal &c. = Igualmente fue aprobado el dictámen de la segunda comision de legislacion, para que se conceda á D. Domingo Cabarrus vecino de Málaga, su emancipacion como solicita. Se leyó el proyecto del decreto de empréstito aprobado por las córtes.

Se levantó la sesion á las dos y media, señalándose para la extraordinaria de esta noche la discusion de las cuatro bases que presenta la comision de hacienda para el arreglo del sistema de este ramo en el año que viene.

NOTICIAS NACIONALES.

Es tambien muy laudable el sistema de la Asamblea constitucional de Badajoz en cuyas sesiones varios religiosos de luces de aquella ciudad leen los discursos mas apropiado para rectificar la opinion pública, y preparar la grande reforma clerical que se ha de obrar en España. El 30 de Setiembre último leyó un discurso en esta Asamblea el P. Fr. Rafael Crespo, en que se propuso por objeto probar que la monarquía universal de los Papas, ó el patrimonio de S. Pedro, como llaman los curiales y preocupados, en cuanto á las temporalidades de los príncipes y de las naciones es aérea; y por lo que toca á la universal jurisdiccion espiritual, en el estado y circunstancias que se halla, es una invasion en las atribuciones señaladas por Jesucristo á los Obispos. Fué muy aplaudido.

El diario gaditano de la libertad é independencia nacional, político, mercantil, económico y literario número 24 inserta un manifiesto del obispo de La-puebla de los angeles á sus diocesanos, su fecha 27 de Junio, en que despues de disculpar una pas-

toral que cinco años ha les dirigió desde Madrid, en que se encuentran algunos rasgos pocos favorables á la Constitucion, retractándose de toda doctrina que á ella pueda ser de cualquier manera contraria, manifiesta las ventajas de este sagrado código, que elogia y recomienda sobremanera.

(Diar. Const. de Barcelona.)

Málaga 17 de Octubre. = En la noche del 10 fue robado aqui un sujeto muy conocido por su desafeccion á las nuevas instituciones. Un tunante y su muger, que le embobaban con paparruchas serviles, le hicieron creer que acababa de llegar un exento de guardias, encargado de formar una contrarevolucion; y muy ufano con esto el buen hombre, dió entrada en su casa á un bribon encargado de representar el papel del fantástico exento. Este infame espío la ocasion oportuna, y apagando la luz cayó sobre el bobo indefenso, á cuyo despojo acudieron luego otros ladrones, á quienes abrió la puerta la muger que lo embaucaba con sus patrañas. Despues de maltratar al amo y á un criado que habia en la casa, se fueron todos á repartir el botin, y dando voces los maltratados, hicieron huir á los ladrones, cogiéndose solamente á la muger y al marido, que es verosimil que descubran los demás cómplices.

(Miscelanea.)

EXPOSICION

Dirigida á las Córtes por las clases de Sargentos de los Regimientos de Caballería de Lusitania y el Provincial de Jaen.

SERENISIMO SEÑOR.

Sin perder de vista el decoro y respeto debido á las autoridades: los Sargentos del regimiento Caballería de Lusitania y del Provincial de Jaen, estantes en esta capital; atendiendo á la exposicion hecha á V. A. S. con fecha 18 del pasado Agosto, por los de igual clase, que componen la guarnicion de Zaragoza, tienen la satisfaccion de ver apoyada en razones sólidas las mismas ideas que los anima, poniendo bajo un verdadero punto de vista, las humillaciones á que tan benemérita clase se ha visto obligada á sucumbir en tiempos menos felices; poco tendrán que añadir los exponentes cuando resalta tan de bulto la justicia que en todos sus puntos acompaña á la instancia, y así es que se une á su contenido para que teniéndose presente al tiempo de la sancion del código militar, se hagan compatibles y digan uniformidad los nombres de ciudadano y soldado, sin que se entienda por esos apartamos de la subordinacion, base principal

de la Milicia y en que estriba la prontitud del servicio y la exactitud con que deben prestarlo todas las clases del Ejército.

La dura ley que prohibia en los teatros tomar asiento en las lunetas á ningun Sargento ha quedado derogada en virtud de Real orden, en la que consagran máximas del derecho público, destruyéndose la impenetrable barrera que habia puesto en division los eslabones de una cadena, haciendo odioso el escalon por donde habian de pasar indispensablemente los que quisiesen acreditar su amor al servicio de la Patria, y careciesen de los requisitos de nobleza; como si ella fuese capaz de suplir la falta de otros principios que constituyen el verdadero militar.

Con tan benéfica como justa disposicion, los Sargentos ya no sufren la altanería de quienes hacian públicamente salir de los cafés, á la sola entrada de algunos Oficiales incompatibles solo en estos actos de odiosa distincion, pero humillantes para los que prodigan su sangre en defensa de la Patria.

Lo mas raro es que esta gran diferencia, existia solo hasta el ascenso de Subteniente, por manera que trocada la charretera en metal de oro ó de plata se constituia hombre nuevo: dichosos metal... que tras sí traian la probidad, talento y cuanto era necesario para la alternativa con los demas hasta la superior clase de Generales. V. A. vera que escriban estas distinciones, en solo despotismo y desprecio de ciertas clases por beneméritos que fuesen. Concluyó ya; y es el mejor preludio de la igualdad con que la ley mide á todos los españoles.

Solo queda que en las penas de ordenanza, ó sean leyes militares no se dé cabida á lo que se ha llamado hasta de presente pena arbitraria.

Sepa el soldado que todo delito tiene su pena impuesta por la ley, de que no puede escudarse el Gefe que la aplique sin quedar responsable á ella misma, y no se verán llenos los calabozos de los cuarteles de buenos militares, á quien una inadvertencia fuera del servicio, los resentimientos particulares de los oficiales y las miras siniestras ha conducido á la pérdida de su libertad, las mas veces en actos que nada tienen de conexion con el servicio. El mismo nombre de arbitraria, está diciendo su estension y que debe abolirse del código militar, porque la experiencia ha demostrado su abuso, como seria muy facil probar, acumulando ejemplares que acaso escandalizarian á V. A. á quien:

Suplicamos rendidamente se sirva proveer el remedio conveniente, si es que lo merecen estas observaciones, dictadas por el buen afecto de la clase de Sargentos que tantos perjuicios ha sufrido hasta el dia; en lo que V. A. hará un bien á la Patria, á que corresponderán agradecidos en defensa del actual sistema, los que espusieron su pecho á las bayonetas del despotismo por sentarlo sobre sus ruinas. Jaen 5 de Octubre de 1820. Serenísimo Señor: A nombre de las clases del Regimiento Caballería de Lusitania. Por la de 1.º Rafael Martin. Por la de 2.º Josef Ruiz. Por la del Provincial de Jaen 1.º Juan de Casas y Ruiz. 2.º Juan Josef de Molina.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por

3
la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente; Art. 1.º Todos sin distincion alguna estan obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes. 2.º Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del gefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respectivo á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un juez autorizado. 3.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa ó el autorizado por este. 4.º Debiendose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del ejército ó de la armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante, incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: egecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán egecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento, y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan. 8.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar mas citas que aquellas

que sean necesarias ó convenientes para la averiguación de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el juez que no es conveniente al público encargar al alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego. 11. Los jueces, conforme á las leyes del reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario. 12. Asi los terminos de 80 y 100 y 20 dias como el ultramarino señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *maximum* de los que pueden conceder los jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas, y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todas cargas. 14. Las tercerías dotales de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares pendientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el art. 276 de la Constitucion, cuidarán eficazmente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan; siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos. Madrid 11 de Setiembre de 1820."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 4 de Octubre de 1820. — A. D. Manuel García Herreros.

Impresos.

Ideas sobre el sistema militar de la nacion española, derivadas de su constitucion y

del objeto de la fuerza armada. Por el sargento mayor D. Angel del Arenal, teniente coronel de infanteria. Nosotros no podemos juzgar del mérito facultativo de esta obra, porque carecemos de los conocimientos militares, necesarios para ello, pero si podemos asegurar que está escrita en un estilo facil, y llena de ideas liberales y patrióticas. Se hallará en Madrid en la librería de la Viuda de Quiroga, calle de Carretas, á 16 reales en rústica, y á 18 en pasta. (Miscelanea.)

Catecismo universal, preceptos morales, y examen de si mismo, escritos en francés, por Mr. Saint Lambert, y traducidos al castellano por D. M. D. M. traductor de la moral universal del baron de Oibach. El anuncio de esta obra no debia ser seco y descaruado, pues hay pocas que sean tan útiles, ni que puedan contribuir mas á la ilustracion de la infancia y de la juventud. Este compendio de moral filosofica, esta coleccion de preceptos sábios y acomodados á la capacidad de los niños, ha merecido en Francia una aceptacion prodigiosa, y el honor singular de que el gobierno, á propuesta de uno de los mas respetables filósofos de aquella nacion, lo enviase á los ayuntamientos para que lo hiciesen aprender de memoria á los alumnos que frecuentaban las escuelas; distincion lisongera, que honra tanto al autor de este precioso manual de la infancia, como al gobierno que lo recomendó. Se vende en Madrid.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Los sugetos que hayan presentado justificativos para ser incluidos en la relacion que previene la Real orden de 2 del anterior, podrán pasar á la secretaria de esta capitanía general á fin de recogerlos.

El que quiera tomar en arrendamiento por tres años la casa llamada el *Sindicat*, podrá enterarse de los pactos contenidos en la taza que pára en poder de José Moll, y acudir á la plazuela interior de la misma casa el 9 de Diciembre á las 10 de la mañana en que se rematará al mas beneficioso postor si acomodase la postura.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.